AÑO DE 1852. *Martes 8 de junio.* NÚMERO 69.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 432.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar con fecha 17 de marzo último ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del corriente me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con el objeto de asegurar en las quintas sucesivas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referentes á individuos que se hallan sirviendo en clase de voluntarios, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que no se admitan otros documentos que certificados de los Gefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados. Y para que estos documentos puedan reunirse, se prefija el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Peninsula; cuatro para los de la Habana y Puerto Rico, y un año para los de Filipinas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y muy particularmente para el de los interesados en los reemplazos. Orense 5 de junio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 433.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La censura moral y política de las producciones dramáticas que han de representarse en los teatros, constituye uno de los imprescindibles deberes del Gobierno, encargado por las leyes de velar sobre la conservacion del orden público, y de impedir por todos medios cuanto pudiere ofender á las buenas costumbres. Guardador de tan sagrado depósito, ha procurado en todos tiempos que en el ejercicio muchas veces discrecional de esta facultad, se concilie el interes de la moral pública con el particular de los autores y empresas dramáticas. Al efecto, en la legislacion vigente de teatros decretada por V. M. en 7 de febrero de 1849, se dispuso que la censura de las obras dramáticas y argumentos de todos los demas espectáculos escénicos, quedase confiada á una Junta permanente, compuesta del Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Gefe superior de policía, un individuo de la Real Academia Española, otro de la de la Historia, y como Secretario, el del Gobierno provincial. Aunque fundada sobre buenos principios, esta disposicion ha ofrecido en la práctica muchas dificultades, y no ha sido bastante para satisfacer los deseos de los autores y empresarios con la prontitud que reclaman sus intereses, tanto por las graves y urgentes ocupaciones de los funcionarios expresados, como por la demora inseparable de los dictámenes colectivos, la falta de responsabilidad directa y personal, tan conveniente en el ejercicio de las funciones de censor, y finalmente, la disminucion del número de los individuos de la expresada Junta por la supresion de algunos de los cargos que desempeñaban.

Esta última circunstancia, y la experiencia de los tres años trascurridos desde la publicacion de dicho Real decreto, han demostrado la necesidad de variar la forma actual de este servicio, en términos que, conservandose siempre á la Autoridad gubernativa la atribucion que le conceden las leyes para ejercer su protectora é ilustrada vigilancia sobre los espectáculos dramáticos, sean atendidos los intereses de los autores y empresarios con la facilidad, rapidez y acierto que requieren la literatura y el arte, aliviando tambien á los censores de un

trabajo que no es posible remunerar como su importancia merece.

Este resultado se conseguirá reemplazando á la Junta actual por un número determinado de censores, que, bajo su responsabilidad propia é individual, propongan á la Autoridad la resolucion que haya de recaer sobre las producciones dramáticas que se les remitan para su exámen; reuniéndose despues en junta con el objeto de informar colectivamente sobre las que no hubieren merecido la aprobacion, cuando sus autores ó las empresas respectivas, usando de su derecho, quieran apelar del primer fallo; y por último, concurriendo á las representaciones escénicas para auxiliar á la Autoridad en la vigilancia que debe ejercerse, á fin de que no se alteren las obras aprobadas, ni bajo ningun concepto se permita nada que pueda ceder en daño de las buenas costumbres, de la cultura del pais ni del órden público.

Para este fin el Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer en lo sucesivo las demas reformas que parezcan convenientes en la actual legislacion de teatros y diversiones públicas, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha presentado Mi Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar las disposiciones del decreto de 7 de febrero de 1849, relativas á la censura de las composiciones dramáticas, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la censura moral y política de las producciones dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.° El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 3.° Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4.° Cuando los autores dramáticos, ó las empresas teatrales en su caso, hayan de someter á la censura una produccion cualquiera, remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 5.° No deberá exceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 6.° En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales el autor ó empresario no se conformaren, podrá el interesado apelar de este primer fallo á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 7.° Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid, los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 8.° En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro rubricado en todos sus folios por el Secretario, en el cual habrá de constar por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 9.° Los Gobernadores de las demas provincias, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno para que este acuerde lo que mas convenga.

Art. 11. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones escénicas de los teatros, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ni al decoro público. Para ello, habiéndose suprimido en estos espectáculos la presidencia que ocupaba siempre uno de los palcos, al cual asistia el censor, cuyo beneficio ha refluido en favor de las empresas, tendrán estas la obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censores, un asiento de los de primera clase que hubiere en sus respectivos teatros.

Art. 12. Quedan derogadas todas las demas disposiciones que se hubiesen dictado hasta aquí para la censura moral y política de las producciones dramáticas á que se refiere este decreto, y no estuvieren conformes con las que por el mismo se establecen.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del jueves 11 de marzo n.° 6471.)

Número 434.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La industria de hierros ha llegado á tener

en nuestro pais una importancia tal, que el Gobierno de V. M. creyó que eran atendibles las reclamaciones elevadas por los fabricantes españoles, pidiendo se alzasen algun tanto los derechos que el arancel de 5 de octubre de 1849 establece para los aceros extrangeros y los hierros llamados dulces.

Instruido un voluminoso expediente con este motivo, y oidos los pareceres de la Junta de Aranceles y del Consejo Real, tuve la honra, debidamente autorizado por V. M. de presentar el oportuno proyecto de ley á la deliberacion de las Córtes en 1.° de abril de 1851. No llegó á discutirse el asunto en aquella legislatura, ni en la inmediatamente posterior, si bien la comision nombrada por el Congreso celebró algunas reuniones, en las que, aunque apareció siempre un espíritu protector de nuestra industria, no en tan alta escala, por respeto á los consumidores en general, como en el proyecto de ley se establecia.

El Ministro que suscribe ha tenido motivo para confirmarse en esta misma idea por efecto de los nuevos datos adquiridos, y de las conferencias habidas con personas conocedoras de la índole especial de la industria de que se trata. Así es que, considerando por una parte demasiado módicos los derechos establecidos en 1849 para los aceros, alambres, chapas, flejes y hojas de lata, y por otra que pueden disminuirse en algun tanto los tipos del proyecto de ley de que queda hecho mérito, se ha redactado una tarifa, que es de esperar concilie los intereses de todas las clases, habiéndose incluido el importe del 6 p. 100 de arbitrios con arreglo á la Real orden de 19 de diciembre del año último.

Y como ademas están justificadas estas alteraciones como contenidas en los límites de la ley de 17 de julio de 1849, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de febrero de 1852.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas 16, 17, 50, 641, 642 y 658 del Arancel general de importacion en el Reino de 5 de octubre de 1849, se sustituirán del modo que sigue, y se llevarán á efecto cumplidos los plazos establecidos en el artículo 5.° de Mi Real decreto de dicha fecha.

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad.	DERECHOS. Bandera nacional. Reales.	Céntimos.	Bandera extrangera. Reales.	Céntimos.
16	Acero natural y de cementacion en barras y planchas sin labrar.	Quintal...	42	»	53	»
17	——fundido en barras de todos tamaños.	Quintal...	64	»	74	»
50	Alambre ó hilo de hierro grueso, ó sea desde ocho milímetros que es el diámetro del número 1.° del calibrador inglés hasta el número 13 del mismo.	Quintal...	48	»	66	»
	———dicho delgado, ó sea desde el núm. 14 hasta el 26 de dicho calibrador....	Quintal...	64	»	80	»
	———dicho de cardas, de las marcas y números que los distinguen, y superiores al de la partida anterior.	Quintal...	38	»	51	»
641	Hierro en aros, chapas y flejes para pipería y otros usos.	Quintal...	42	»	53	»
642	——en planchas llamadas tollés de tres ó mas líneas de grueso, y sus ángulos para la construccion de buques de hierro ó calderas de vapor.	Quintal...	32	»	42	»
658	Hoja de lata doble ó sencilla...	Quintal...	74	»	85	»

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del lunes 1.° de marzo núm. 6461.)

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda en 10 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por los mineros, fundidores y comerciantes de Adra, haciendo presente los graves perjuicios que les vá á causar el nuevo impuesto de puertos creado por el Real decreto de 17 de diciembre último, en razon á que su principal riqueza consiste en el producto y beneficio de las minas de plomo de Sierra Gador que se exportan al estrangero.

Considerando que el inconveniente que puede presentar la imposicion de derechos de puertos, aplicada á los plomos, es el de tenerse que exigirlos al mismo artículo en muchos puntos, pues son trasportados varias veces de un paraje á otro de la costa antes de salir para el extrangero, ó ser vendidos definitivamente en el pais; S. M. se ha servido resolver que los plomos de las minas de la Península paguen solo una vez los derechos de carga y descarga en las repetidas ocasiones que se embarquen ó desembarquen hasta su definitiva salida para el extrangero ó venta en el pais.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de marzo n.° 6479.)

LA GALLEGA.

SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

Cuando se publicó el boletin de la sociedad correspondiente al primer trimestre de este año, no vinieron incluidos en él los señores sócios elegidos para formar parte de las juntas central y de provincia; faltaba su conformidad al cargo que se les habia conferido. Lleno ahora este requisito es el deber de la sociedad poner en conocimiento del público los nombres de los individuos que las componen, debiendo ingresar ademas, en la última un sócio de los partidos en que se reuna el número suficiente para establecer su junta local, con el fin de que los intereses de todos se hallen representados en la provincial de Orense, lo que se efectuará tan luego como el representante de la sociedad haya recorrido los puntos mas importantes de la provincia.

Junta Central de Santiago.

D. Ignacio Saenz.
D. Fernando Perez Romero.

Junta Provincial de Orense.

Vocales. D. Alonso Romero.
D. Francisco Perez.
D. Manuel Varela.
D. Francisco García.
D. Manuel de la Torre.
D. Antonio Felix Perez Bobo.
D. Fidel Nóvoa Mascareñas.
D. José María Blanco y Temes.
Suplentes. D. Manuel Fernandez.
D. Narciso Vila.
D. Francisco de Anta.
D. Santos de la Torre.

LA TUTELAR.

Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real órden de 23 de Agosto de 1850, y bajo la proteccion del gobierno de S. M.

Capital suscrito hasta la fecha 12 millones de reales.

BASES DE LA ASOCIACION.

La *Tutelar* es una gran caja de ahorros de las familias, donde se admiten imposiciones desde 100 reales anuales hasta lo que cada uno quiera.

Los fondos que se impongan, se entregan á los comisionados del Banco español de S. Fernando en las capitales de provincia, para comprar títulos del 3 p. 0/0, cuyos intereses se acumulan al capital de suerte que los suscritores empiezan á los cinco años á recibir los beneficios siguientes.

1.° El capital que hubiesen impuesto.

2.° Los intereses compuestos que devenguen periódicamente sus imposiciones invertidas en papel del 3 p. 0/0.

3.° La parte proporcional arreglada al riesgo de muerte de los asegurados que fallezcan antes de la terminacion de sus seguros.

4.° Una parte igual en los intereses que produzcan las imposiciones de los suscritores que falten á los pactos sociales.

Con la muerte de la persona asegurada finaliza el seguro hecho en su cabeza y la cantidad en que consista este pasa á ser propiedad de los demas consócios supervivientes.

La duracion de los seguros es de cinco á 25 años. Nadie puede retirar su capital y ganancias hasta los cinco primeros años de la imposicion.

Las ganancias están calculadas tomando egemplos de compañías estrangeras análogas y por probabilidades sobre las tablas de mortalidad de Deparcieux del modo siguiente.

Una imposicion que se haga en cabeza de un niño de un dia á un año, de 100 rs. anuales, produce 1,100 á los 5 primeros años; 4,000 á los 10, 9,000 á los 15, 20,000 á los 20 y 47,000 á los 25.

Un padre que tenga una hija de 2 años y que para ella quiera crear una dote de 150,000 rs., á la vuelta de 15 años obtendrá dicha suma mediante la imposicion de 2,000 rs. anuales por espacio de dichos 15 años.

Otro padre que limite su prevision á salvar del servicio militar á su hijo de 4 años, es decir á reunir los 6,000 rs., que para ello se necesitan, conseguirá esta suma sin mas sacrificio que el de 100 rs. en 12 años consecutivos.

Pudieran citarse muchos ejemplos para hacer palpable las ventajas positivas de esta benéfica institucion; pero se omiten por ser ya tan conocidas en la mayor parte de las provincias de España.

Las operaciones que se practican en Madrid, se verifican bajo la inspeccion y vijilancia del gobierno; para lo cual está nombrado por Real orden, delegado del mismo el Sr. D. Bernardino Malvar, y ademas hay una junta de vigilancia de 12 capitalistas y propietarios sócios residentes en Madrid.

Todos los que deseen mas pormenores, prospectos, estatutos y suscribirse, pueden dirigirse al que abajo firma, ó bien al representante de la *Tutelar* que lo es en esta capital de Orense D. Segundo de Puga. Orense 1.° de mayo de 1852.—El inspector del distrito de Galicia.—Juan Cubeiro.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.